

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14600 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.660/94.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.660/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 5, letra b), y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, que articula la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio, del Procedimiento Económico-Administrativo por poder estar en contradicción con los artículos 9.3 y 152.1 de la Constitución.

Madrid, 14 de junio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

BANCO DE ESPAÑA

14601 CORRECCION de errores de la Circular número 2/1994, de 4 de abril, a entidades de crédito, por la que se modifica la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Advertido error en el texto de la Circular del Banco de España número 2/1994, de 4 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, del 13, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 11162, en la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 de la norma cuarta de la Circular número 5/1993, donde dice: «... con las deducciones de las letras a), b), f) y g) del apartado 1 de la norma novena,...», debe decir: «... con las deducciones de las letras a), b), e), f) y g) del apartado 1 de la norma novena,...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

14602 LEY 6/1994, de 18 de mayo, de Modificación de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren

la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 6/1983, DE 21 DE JULIO, DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, al disponer la organización institucional de las Comunidades Autónomas, se limita a establecer la responsabilidad política de los órganos ejecutivos ante las respectivas Asambleas, sin atribuir expresamente a aquéllos la facultad de disolución (artículo 152.1 C.E.). Por virtud de esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al instituir los poderes de la Comunidad Autónoma, configura un modelo parlamentario de gobierno basado en la existencia de la responsabilidad política gubernamental y su control por parte del Parlamento.

El artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización y estructuración de sus instituciones de autogobierno. Y la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dictada al amparo del artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía, específica en sus artículos 14 a 17, ambos inclusive, las facultades del Presidente de la Junta de Andalucía.

El Estatuto de Andalucía no prevé expresamente la disolución anticipada del Parlamento, pero tampoco contiene norma alguna que lo prohíba, como hacen diversos Estatutos de otras Comunidades Autónomas.

Se trata, pues de una materia que ha quedado a la libre disposición del legislador, en el ámbito de los principios estructuradores de un sistema parlamentario como el que el artículo 152 de la Constitución y el propio Estatuto de Andalucía han diseñado para esta Comunidad Autónoma, constituida al amparo del artículo 151 de la Constitución.

Esta regulación legal sigue la pauta de diversos precedentes en el ámbito autonómico. A la posición institucional del Presidente de la Junta de Andalucía en un sistema parlamentario, es propia la facultad de disolución del Parlamento. Con esta reforma, se acentúa el equilibrio democrático entre poderes, complementándose la capacidad de censura del Legislativo sobre el Ejecutivo con la facultad de disolución de aquél por el Presidente. Por ello, mediante esta Ley se da coherencia y racionalidad al sistema, de conformidad con los principios del Estatuto de Autonomía, dotando a nuestra Comunidad Autónoma de una regulación inherente a su régimen estatutario, adecuada para el eficaz funcionamiento de sus instituciones.

Por último, la Ley modifica la Ley Electoral de Andalucía, declarando inhábiles a efectos electorales los meses de julio y agosto a fin de eliminar de forma definitiva los obstáculos que la época estival puede imponer al ejercicio del derecho de participación política.

Artículo 1.

Se suprime el contenido de la letra c) del artículo 14 en la redacción dada por la Ley 1/1990, de 30 de enero, quedando en consecuencia dicha letra redactada de nuevo según el texto de la Ley 6/1983, de 21 de julio, esto es:

«c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía dentro del plazo de treinta a sesenta días desde la expiración del mandato parlamentario.»

Se añade un apartado d) al artículo 14 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, con el siguiente tenor:

«d) Disolver el Parlamento de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 55 de la presente Ley.»

Se introduce, en el Título IV («De las Relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento»), un nuevo capítulo tercero bajo el epígrafe «De la disolución del Parlamento», con la adición de dos nuevos artículos, redactados en los siguientes términos:

«Artículo 55.

1. El Presidente de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento mediante Decreto que fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara.

Artículo 56.

El Decreto de disolución se publicará en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En él se fijará la fecha de celebración de las nuevas elecciones y demás circunstancias previstas en la legislación electoral de Andalucía.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 14.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«2. El Decreto de Convocatoria fijará la fecha de la votación, que no podrá estar comprendida entre los días 1 de julio a 31 de agosto, y la de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguiente al de la celebración de las elecciones.»

Disposición transitoria.

La facultad de disolución anticipada del Parlamento, regulada en la presente Ley, sólo podrá ser ejercitada por el Presidente de la Junta de Andalucía en las legislaturas posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de junio de 1994.

Sevilla, 18 de mayo de 1994.

ANGEL MARTIN LAGOS CONTRERAS, MANUEL CHAVES GONZALEZ,
Consejero de Gobernación Presidente de la Junta de Andalucía

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

14603 LEY 3/1994, de 19 de mayo, del Voluntariado Social en la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de toda comunidad se sustenta en una convivencia que dé sentido a la idea de que como ciudadanos somos agentes protagonistas de la dinámica social.

La iniciativa privada para cooperar en la atención a las necesidades de otros, es hoy una realidad cotidiana que expresa el compromiso de todos con todos en la solución de los problemas.

No podemos responder con eficacia desde la Administración Pública a las necesidades sociales sin contar, como un recurso más, con la presencia activa de personas y grupos actuando coordinadamente desde programas de acción voluntaria dirigidos al desarrollo de la comunidad.

El voluntariado social, como actividad benévola y gratuita en favor de otros, especialmente de los sectores más necesitados, es eminente manifestación de solidaridad social.

En cuanto tal, su marco jurídico general no puede ser otro que el de la participación ciudadana en la vida social, particularmente, en el de los servicios sociales.

La Constitución impone a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social (artículo 9.2) y la Carta Social Europea la de estimular la participación de los individuos en la acción y mantenimiento de los servicios sociales (artículo 12).

El marco regulador se completa con escuetos y aislados preceptos de las Leyes estatales. Así, el compromiso de fomento de la atención de disminuidos, contenido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, reguladora de su integración social, y la exclusión, del ámbito laboral y de la Seguridad Social, de los servicios benévolos, entre los que, indudablemente, se encuentra el voluntariado.

El surgimiento del Estado de las Autonomías, ha comportado la aprobación de sus respectivas Leyes de Servicios Sociales o de Acción Social, con especial atención y apertura de cauces al Voluntariado Social.

En esta línea normativa, la Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, impone el fomento del voluntariado social, así como la regulación de su función colaboradora con las Administraciones Públicas, en las tareas de prestación de servicios sociales (artículo 28).

La presente Ley centra su regulación en el ámbito general de las actividades de acción social.

Tal función reguladora, a la que se dirige la presente Ley, es acorde, por otra parte, con la Recomendación de 21 de junio de 1985 del Consejo de Europa, de fijar reglas al ejercicio de acciones voluntarias al servicio de la Comunidad, aunque sin privarles de su carácter espontáneo.

Como principios básicos, esta Ley pretende fundamentarse en los siguientes:

Reconocer la labor social del Voluntariado y su trascendencia para una vertebración solidaria de la sociedad.